

SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

AUTO INHIBITORIO

Código: CID-FO-05

Versión: 01

Fecha de Emisión: 22 de julio de 2014

Página 1 de 3

Bogotá D.C., 13 OCI ZUZI

Radicación Expediente Disciplinario No. 036 de 2021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

La Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer, con fundamento en los artículos 2 y 76 de la Ley 734 de 2002, las otorgadas por el Decreto 350 de 2021 y, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 150 ibidem, procede a decidir lo que en derecho corresponda, en atención a los siguientes.

HECHOS

Mediante el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones, se recibió en la SDMujer queja anónima identificada con el número 3095782021 de fecha 8 de octubre de 2021 y con el radicado SDMujer 2-2021-008476 de fecha 8 de octubre de 2021, a través de la cual se indicó entre otros aspectos lo siguiente:

"Un nuevo montaje a cargo del grupo paramilitar con uso de funcionarios suplantadores crean un montaje falso de mora para sacarme del antiguo lugar de residencia calle 63 30 – 10 la admora amenaza con sacarmos q mi hija y a mi sin siquiera estar en mora, falsamente camvia (sic) la modalidad del contrato de vivienda estoy con covid y no le interesa denuncia 110016099069202158094ante la Supersalud asignada a la fiscalla 408 solo por amenaza. El 31 de agosto busco ayuda de la línea secretaría de la mujer a las 10:30 llama una señora que se identifica como la señora Diana Marcela Díaz ..." SIC

(...)

Con mi hija la cual sufre vértigo por tidas las amenazas de la admora Maricela Loaiza y de los paramilitares que le dicen la van a desaparecer. Aun lugar sin nada el señor me dijo, que lo alquilaba con cama y que la iban a comprar. Al pagar y pasarnos el 6 de septiembre era una cama y un colchón viejo. Desde la primera noche del apartaestudio de abajo comienzan el acoso. Las dos primeras noches deja el agua abierta toda la noche luego pega golpes a la media noche y taladra. Mi hija se enferma con vértigos al amanecer. El individuo junto a una mujer se cambia al apartaestudio de al lado, ahora más cerca todo el día permanecen haciendo acoso... SIC

(...)" SIC.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Recibida la queja antes referida, resulta preciso, previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, transcribir lo señalado por el Parágrafo 1° del artículo 150 de la Ley 734 de 2002:

"ARTÍCULO 150. PROCEDENCIA, FINES Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. < Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

ſ...'

"Parágrafo 1°. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna".

Lo anterior indica que, recibida una queja sin identificación del responsable o, manifiestamente temeraria o, que contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, la Entidad proferirá una decisión inhibitoria, es decir una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de iniciar una actuación disciplinaria.



SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

AUTO INHIBITORIO

Código: CID-FO-05

Versión: 01

Fecha de Emisión: 22 de julio de

2014 Página 2 de 3

De la lectura de la queja antes referenciada, considera el Despacho improcedente iniciar actuación disciplinaria alguna por cuanto, en primer lugar, los hechos que señala como irregulares son difusos, carentes de toda lógica y no aporta o informa los medios probatorios con que cuenta su acusación para que la Oficina de Control Disciplinario Interno de la SDMujer, investigue y sancione a la (el) servidora (r) publica (o) sobre las circunstancias que rodearon el hecho eventualmente reprochable.

La vaguedad e imprecisión de las supuestas acciones irregulares informadas, impregnan de ausencia de credibilidad al documento en comento, sobre lo cual, resulta relevante revisar lo señalado por la Procuraduría General de la Nación, en Consulta C-158 de 1997:

"(...) Cuando la queja es formulada por cualquier persona, la exigencia de su procedibilidad es que ésta tenga ciertos elementos que permitan a la Procuraduría iniciar diligencias contra algún servidor público, tales como poder establecer la ocurrencia de la conducta, si ésta es constitutiva de falta disciplinaria, y si puede identificarse o individualizarse el autor".

"Significa lo anterior que la queja debe contener elementos que le permitan al investigador tener una visión inicial de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria cometida que se denuncia, al igual que del presunto o posibles responsables o personas implicadas, de ser posible datos de quienes hayan tenido conocimiento de tales hechos o que puedan corroborar lo expresado en la queja para poder iniciar una actuación conducente y seria, esta exigencia encuentra su sustento legal en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, que establece que la indagación preliminar no puede extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia o queja, motivo por lo que la queja debe ser clara, y en el primer parágrafo agrega que, se rechazará de plano la queja que presente hechos de manera inconcreta o difusa, aquella que no contiene elementos de tiempo, modo y lugar, o que no señalan elementos probatorios o no están acompañadas de los mismos para corroborar lo denunciado". (sic).

En ese orden de ideas, es pertinente indicar que, si bien es cierto, siempre que se tenga conocimiento de un comportamiento que pueda constituir falta disciplinaria y se deba dar curso a la actuación respectiva, se debe proceder a iniciar las correspondientes actuaciones que permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos y la individualización de las presuntas o presuntos responsables, sin embargo en el caso que nos ocupa, no hay duda sobre la ausencia de fundamento alguno, por cuanto la misma no concreta hechos que vislumbren irregularidad disciplinaria a investigar, toda vez, como se dijo en precedencia, la misma es vaga, genérica e imprecisa, no enuncia conductas concretas y específicas irregulares, condición necesaria para iniciar una actuación disciplinaria.

A partir de la disposición legal y doctrinal antes referidas, considera el Despacho imposible iniciar una acción disciplinaria para investigar los hechos denunciados por la quejosa, por cuanto, si bien es cierto se exponen presuntas circunstancias irregulares, estas son cometidas por personas que según el dicho de la quejosa anónima pertenecen a presuntos grupos paramilitares, no siendo competente este Despacho para investigar os hechos consignados en la queja.

No obstante lo antes expuesto, no puede desconocer el Despacho que de conformidad con lo previsto en el Decreto No. 428 de 2013, la Secretaría Distrital de la Mujer tiene dentro de sus funciones la prevención de los diversos tipos de violencia contra las mujeres, razón por la cual, por secretaría se dará traslado de la queja anónima a la Subsecretaría de Fortalecimiento de Capacidades y Oportunidades para lo de su competencia.

En razón a lo antes expuesto, la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de la Mujer, no encuentra mérito para iniciar actuación disciplinaria alguna por los hechos denunciados, toda vez que de estos no se infiere conducta irregular alguna y se inhibirá de adelantar diligencias disciplinarias con fundamento en el artículo 69 y el parágrafo 1º del artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.



SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

AUTO INHIBITORIO

Código: CID-FO-05

Versión: 01

Fecha de Emisión: 22 de Julio de

2014

Página 3 de 3

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Inhibirse de iniciar actuación disciplinaria alguna dentro de las diligencias adelantadas en el expediente disciplinario número 036 - 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, disponiendo en consecuencia el archivo de las diligencias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por Secretaria se debe dar traslado a la Subsecretaría de Fortalecimiento Capacidades y Oportunidades conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, advirtiéndose que la misma no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.

ARTÍCULO CUARTO: Cumplido lo anterior y en firme la presente decisión, se debe comunicar la presente decisión a la quejosa o al quejoso ANONIMO, a través de los canales establecidos por la SDMujer para este tipo de quejas.

·13 OCT 2021

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA DE LOURDES CERVANTES LINERO
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno

Proyectó y aprobó: Erika de Lourdes Cervantes Linero.